

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **4 de agosto del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	Juvenal Jiménez Fernández
Demandado:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE -Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. -Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00097 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de Pronunciamiento.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda, previas las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Escrito de Subsanación Demanda.

Revisado el expediente procesal, se observa que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal oportuno. Sin embargo, tras realizar

control de legalidad de dicho escrito se observa que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos formales al tenor de lo expuesto en el artículo del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo cual se explica a continuación:

2.1.1. Respecto del agotamiento de la Reclamación Administrativa respecto de Colpensiones EICE.

Teniendo en cuenta que dentro del libelo genitor la parte demandante incluyo como demandada a **Colpensiones EICE**, cuya naturaleza jurídica es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, era necesario que respecto de la misma se agote la reclamación administrativa, conforme lo prevé el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consiste en elevar un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En los términos de la norma citada, *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Dicha situación fue advertida en el auto 1329 del 24 de julio de 2023, en la cual se devolvió la demanda por el incumplimiento de requisitos formales, y se solicitó a la actora aporte la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, pues ella hace parte de los anexos que obligatoriamente deben acompañar el

escrito de demanda, conforme al artículo 26 numeral 5 del CPT y de la SS.

Dentro del sub examine, al revisar el escrito de subsanación, la parte actora respecto de dicha falencia indica que, *“aporta todo el trámite del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del cual se desprende esta demanda de Nulidad”* y la *“sentencia de tutela de segunda instancia en cuanto se requiere a las demandadas para que se declare la nulidad de los dictámenes recurridos”* **(A05 ED)**

Al respecto, este despacho aclara que la reclamación administrativa no puede suplirse con el trámite de calificación adelantado inicialmente, en vista a que dicho trámite pretende determinar la condición de origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del afiliado ante los entes calificadores de invalidez, no obstante, en este asunto, la pretensión dirigida a Colpensiones, va dirigida al reconocimiento de una eventual pensión de vejez, la cual dista de las aspiraciones perseguidas en el trámite de calificación. En ese sentido a criterio de este juzgador, no se ha cumplido la carga procesal de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el escrito de la demanda no supe los requisitos mínimos para proceder a su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por **Juvenal Jiménez Fernández** en

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

contra de **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y el artículo 9° de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/08/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**